

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 108)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares. — Elecciones.

Habiendo acordado la Excm. Diputación provincial declarar nulas las dos proclamaciones hechas en el distrito de Peñaranda de Duero para el cargo de Diputado provincial por el mismo en favor de los candidatos D. Andrés Aldea y D. Santiago Sanz Castilla, y declarada así bien nula la elección verificada en el Colegio electoral del distrito municipal de Peñaranda en los días 3, 4, 5 y 6 de Marzo último, quedando válidas las de los demás Colegios del distrito, he resuelto, cumpliendo con lo prevenido en los artículos 55 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 y 100 de la electoral de igual fecha, que la elección parcial que ha de verificarse en el Colegio de referido distrito municipal de Peñaranda tenga lugar en los días 5, 6, 7 y 8 del próximo mes de Mayo, previ-

niendo á los Alcaldes de repetido distrito toda la debida publicidad á esta disposicion y observen cuanto se prescribe en los artículos 101 y siguientes de la expresada ley electoral.

Al propio tiempo debo hacer público que segun acuerdo de la Excm. Diputación provincial servirán de base para la nueva elección las listas bajo las cuales se verificó la anterior, y que con esta fecha se remiten al Alcalde de dicho Peñaranda las cédulas electorales necesarias para llenar el servicio, y que repartirá á domicilio bajo su mas estrecha responsabilidad con la anticipacion que la ley marca.

Burgos 19 de Abril de 1877.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

La Comision provincial en oficio de 16 del corriente dice á este Gobierno lo que sigue:

«Vista una instancia dirigida á esta Corporacion en 16 de Marzo último por D. Santiago Lopez Alonso, vecino de Campino, distrito de Alfoz de Bricia, y Secretario escrutador en las elecciones municipales verificadas en dicho distrito, quejándose de la negativa del Alcalde de hacer constar en el acta de la sesion celebrada por la junta general de escrutinio las reclamaciones y fundamentos alegados por el exposante y por Ignacio Garcia, tambien Secretario escrutador, en favor de la validez de la elección, á cuya instancia acompaña una certificacion firmada por Fermín Lopez y Aniceto Fernandez, que se dicen convecinos del D. Santiago, en que manifiestan que éste en union de D. Ignacio Garcia trató de presentar al Alcalde con fecha 14 del expresado mes de Marzo una solicitud

haciéndole ver la conducta observada en el dia anterior al no admitirles su reclamacion sobre la validez de la elección, por lo que pedian á dicha autoridad local que remitiera el expediente enalzada á esta Superioridad, cuya solicitud dicen los referidos testigos no pudo ser entregada al Alcalde ni á ningun concejal por no encontrarles en su casa ni en otro sitio; por todo lo cual solicita el exposante D. Santiago Lopez se declare la validez de la elección expresada:

«Visto asimismo un oficio del Alcalde de aquel distrito transcrito por V. S. en 26 de dicho mes, en el que manifiesta que en cumplimiento de lo acordado por esta Comision en 24 de Febrero último reunió la Junta general de escrutinio y se declaró nula la expresada elección por los abusos y coacciones cometidos en ella y que se justifican en una informacion que acompaña á dicho oficio:

«Resultando de la informacion expresada que en el dia de la votacion para la mesa definitiva al verificarse el escrutinio se promovió un alboroto por gente armada de palos, y otra igual en el primer dia de elección por lo que y otras amenazas muchos electores se abstuvieron de votar:

«Considerando que estos hechos afectan esencialmente á la validez de la elección de que se trata, esta Comision provincial en sesion de 13 del corriente acordó declararla nula, confirmando el fallo del Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, y que se proceda nuevamente á verificarla en los dias que V. S. determine.—Lo que se comunica á V. S. á los efectos del art. 9.º de la ley provincial.»

Lo que he acordado publicar en este Boletin oficial cumpliendo con lo pre-

venido en el art. 90 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Burgos 19 de Agosto de 1877.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Anulada por la Comision provincial la elección municipal del distrito de Alfoz de Bricia, he acordado que aquella se verifique de nuevo en los dias 1, 2, 3 y 4 del próximo mes de Mayo, teniendo lugar el escrutinio general el 6 del propio mes. Del 7 al 11 inclusive estarán expuestas al público las listas de los Concejales elegidos, y dentro de ese mismo término podrán deducirse las correspondientes reclamaciones; al dia siguiente 12 se reunirá el Ayuntamiento en sesion extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio y decidirán sobre las reclamaciones presentadas; del 13 al 19 del mes citado resolverá la Comision provincial las alzadas que para ante ella se promuevan; y por último el dia 25 tomarán posesion de sus cargos respectivos los Concejales que hubieren sido electos.

Para esta elección ha de tenerse presente lo dispuesto por la ley de 20 de Agosto de 1870 y la de 16 de Diciembre último y Real decreto de la misma fecha aplicable al caso, sirviendo para ella los mismos locales, Colegios y cédulas electorales de la elección anterior, y continuando el actual Ayuntamiento en sus funciones hasta tanto que haya tomado posesion el nuevamente nombrado.

Burgos 19 de Abril de 1877.

EL GOBERNADOR

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me comunica la Real orden que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo siguiente.

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion elevada por el Director del Conservatorio de Artes en 12 de Enero último exponiendo lo necesario y urgente que es, con el fin de que los expedientes de comprobacion de práctica de privilegios de industria respondan al espíritu de la legislacion sobre la materia, que ó bien se haga obligatoria á los Gobernadores civiles de provincia la facultad que les confiere la Real orden de 27 de Agosto de 1875 para designar persona facultativa ó perito que segun el caso deba asistir á la práctica, siendo los gastos que ocurran y los honorarios que se devenguen de cuenta del concesionario del privilegio, ó se disponga que los reconocimientos de privilegios en ejecucion se verifiquen en provincias por Ingenieros Industriales, ó en su defecto por profesores de centro de enseñanza oficial ó persona con título académico de conocimientos que se relacionen con el objeto privilegiado. Vista la expresada Real orden: Vista la legislacion de privilegios de industria, y con particularidad el Real decreto de 27 de Marzo de 1826 y la Real orden de 11 de Enero de 1849: Considerando que la letra de las disposiciones citadas y su pensamiento somete el informe de estas prácticas á personas peritas y competentes en la materia bajo la inspeccion del Gobernador civil de la provincia respectiva, pero deja la legalizacion del acta á los Notarios, cuya pericia en los asuntos facultativos sobre que versan en general los privilegios no está garantida ni justificada legalmente, porque no puede exigirse á estos funcionarios los conocimientos especiales que en cada caso se requieren, ni debe suponerse los poseen: Considerando que los resultados demuestran con frecuencia que hay involuntario error en la manera de apreciar los Notarios este punto tan interesante de la legislacion, del que pueden irrogarse perjuicios notables á la industria del país: Considerando que los Gobernadores al utilizar la facultad que les concede la disposicion primera de la Real orden de 11 de Enero de 1849, en vez de designar personas competentes para presenciarse las prácticas, segun previene la Real orden de 27 de Agosto de 1875, nombran ordinariamente al Jefe de la Seccion de Fomento ó á otro

funcionario de la misma seccion, á los cuales tampoco puede suponerseles con conocimientos bastantes para certificar con seguridad que el objeto que á su presencia funciona es el mismo que representa el plano, segun se describe en la memoria que sirvió de fundamento á la concesion del privilegio cuya práctica se intenta acreditar: Considerando que si ha de obtenerse el fin que el legislador se propuso al exigir la justificacion de práctica del objeto privilegiado es de necesidad que la comprobacion se verifique á presencia y con intervencion de un funcionario que reuna la condicion indispensable de inteligencia en el asunto á que se contraiga el privilegio; y Considerando que los Ingenieros industriales por la especialidad de sus conocimientos son los llamados en primer término á prestar este servicio, y en segundo los profesores ó personas con título académico de estudios conexados con el objeto del privilegio; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer: 1.º, que el reconocimiento de los privilegios en práctica, cuando el Gobernador civil no lo verifique por sí en uso de la facultad que le concede la disposicion primera de la Real orden de 11 de Enero de 1849, debe hacerse siempre por un ingeniero industrial de su designacion, que firmará con el notario el acta que se levante, asumiendo la responsabilidad del hecho en cuanto se refiera á la parte técnica y facultativa: 2.º, que en las provincias en donde no hubiera ingenieros industriales se nombre por el Gobernador civil un profesor de centro de enseñanza oficial ó persona con título académico de conocimientos afines al objeto del privilegio: 3.º, que los gastos que ocurran y los honorarios que se devenguen en la justificacion de práctica sean de cuenta del concesionario del privilegio, segun dispone expresamente la Real orden de 27 de Agosto de 1865; y 4.º, que la Administracion pueda en todo tiempo comprobar estas actas por los medios que estime oportunos, debiendo pasarse siempre el testimonio de las mismas á informe de las Corporaciones que enumera la Real orden citada de 11 de Enero de 1849.»

Lo trrslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Burgos 14 de Abril de 1877.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de que tenga cumplimiento en todas sus partes el Real decreto de 12 de Julio de 1875, que establece la forma en que han de proveerse las Escribanías de actuaciones, y completar como corresponde los expedientes personales de los Auxiliares de los Tribunales en los Juzgados de primera instancia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Jueces de primera instancia participen á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia del distrito las vacantes de Escribanías de actuaciones que ocurran en sus Juzgados, expresando las causas que las motiven.

2.º Que igualmente se ponga en conocimiento de este Ministerio la concesion de licencias á los Auxiliares de los Juzgados, así como tambien el dia en que empiecen á hacer uso de ellas y el en que vuelvan al ejercicio de su cargo.

3.º Que cuando los Jueces de primera instancia, haciendo uso de la facultad que les confiere el art. 7.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, nombren quien sirva provisionalmente una Escribanía de actuaciones vacante, lo participen desde luego al Presidente de la Audiencia del distrito para su aprobacion, y remitan al mismo dentro del improrogable término de 15 dias, á contar desde la fecha del nombramiento provisional, el expediente á que se refiere el art. 2.º del mencionado Real decreto.

4.º Que recibido en la Audiencia del distrito el expediente de que se acaba de hacer mérito, la Sala de gobierno lo eleve con su informe á este Ministerio dentro del término de 20 dias.

5.º Que las Salas de gobierno de las Audiencias emitan el informe que se previene en el art. 5.º del dictado Real decreto por el resultado que ofrezca el expediente y antecedentes que la misma Sala tenga respecto á los aspirantes, sin exigir á estos la presentacion de nuevos documentos, ni acordar la práctica de diligencia alguna de ampliacion.

6.º Que no deje de acusarse el recibo de las órdenes de nombramiento de Escribanos de actuaciones habilitados, ni de participar las posesiones y ceses.

7.º Que los Jueces de primera instancia, teniendo presente lo dispuesto

en el art. 510 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, sólo hagan uso de la facultad que les concede el art. 492 de la misma ley en el caso de suspension de alguno de los Auxiliares del Juzgado por tres ó más meses, ó cuando esta haya sido acordada por auto ó sentencia judicial; debiendo recaer el nombramiento de habilitado, siempre que sea posible, en persona que reuna las condiciones prescritas en el art. 4.º del Real decreto ántes citado.

Y 8.º Que cuando vaque una Escribanía de actuaciones ántes de trascurrir seis meses desde que se haya declarado necesaria la provision de otra en el mismo Juzgado, se entienda declarada tambien la necesidad de la provision de la última, y que por lo tanto se limite el Juez á dar parte de la nueva vacante, y en su caso á hacer el nombramiento del que haya de servir provisionalmente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia del distrito de esa Audiencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1877. — Calderon y Collantes. — Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(De la Gaceta núm. 107.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

GOBIERNO DE UNA PROVINCIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias dirigidas á este Ministerio por alumnos de diferentes Escuelas, comprendidos en la quinta que acaba de verificarse, en solicitud de exámen extraordinario, S. M. el Rey (Q. D. G.), á fin de facilitar la terminacion de las carreras á los jóvenes escolares llamados al servicio de las armas, ha tenido á bien resolver que sean admitidos á exámen extraordinario de las asignaturas que se hallan cursando los alumnos que lo solicitaren y acrediten ante los Rectores y Jefes de los establecimientos públicos de enseñanza la circunstancia de haberles tocado la suerte de soldado en la quinta actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1877. — C. Moreno. — Sr. Director general de Instruccion pública.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Aquilino Diez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Doy fe: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha presentado por el Procurador Orive un exhorto procedente del Juzgado de primera instancia de la Coruña para su cumplimiento, que contiene el edicto que literalmente copiado es como sigue. = D. Jesus Ferreiro Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido. = Por el presente primer edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Manuel Fernandez Poyan, natural de Santa Marta de Ortigueira en esta provincia, de sesenta años de edad, casado con Doña Josefa Gutierrez Cabiedes, hijo de D. Ramon Fernandez Poyan y Doña Maria Sanchez, Fiscal que fue de la Audiencia de Burgos, en cuya capital falleció en veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, sin otorgar disposicion testamentaria, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de treinta dias, contados desde el en que tenga efecto la última insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Burgos, comparezcan á deducirla ante este Juzgado en la forma que vieren convenirles. = Dado en la ciudad de la Coruña á diez de Abril de mil ochocientos setenta y siete. = Jesus Ferreiro y Hermida. = De orden de S. Sria., Ricardo Rios.

Lo relacionado es conforme y lo inserte con acuerdo literalmente con su original, de que doy fe y á que me remito. Y para que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, expido el presente en Burgos á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete. = El Actuario, Aquilino Diez. = V.º B.º = El Juez, Parada.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. José Antonio de Parada y Megia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de D. José Prats, casado con Doña Alejandra Izquierdo,

hijo de D. Francisco y Doña Rosa, natural de Hospitalet (Cataluña), Teniente agregado de la compañía de Fusileros, guarda-bosques con grado y sueldo de Capitan de Infanteria y Comandante del resguardo de la Real Florida, cuyo fallecimiento tuvo lugar en la villa de Retuerta de esta provincia el dia diez y siete de Marzo de mil ochocientos nueve, acudan al Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid á deducirle en término de treinta dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, apercibidos de paralles el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de un exhorto procedente de dicho Juzgado en diligencias á instancia de D. Hilario y Doña Ramona Angulo, domiciliados en Madrid, nietos del D. José, sobre que se les declare herederos abintestato del mismo.

Dado en Burgos á doce de Abril de mil ochocientos setenta y siete. = José Antonio de Parada. = Por mandado de S. Sria., Higinio Villafria.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

Lic. D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Hago saber: que habiendo cesado por defuncion el Registrador de la propiedad que fue de este partido y del de Medinaceli, D. Tomás Bayo Abellana, se hace saber por este primer edicto para que dentro del término de seis meses, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, puedan los interesados comparecer en este Juzgado á hacer las reclamaciones que estimen convenientes contra el expresado Registrador, en la inteligencia que de no verificarlo se acordará lo procedente para el levantamiento de las fianzas constituidas por aquel para el desempeño de dichos cargos.

Dado en Aranda de Duero á trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete. = Trifon Perez. = Por mandado de S. Sria., Goegorio Martin Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

Don Francisco de la Higuera, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero,

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovido por Anacleta Ibañez

Arrauz, vecina de Campillo, para defenderse en concepto de pobre en el expediente de terceria de preferencia al valor de los bienes embargados á su marido Aniceto de Diego á consecuencia de autos ejecutivos se ha dictado la siguiente

Sentencia. = En la villa de Aranda de Duero, á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente incidente de pobreza, promovido por el Procurador D. Andrés de la Hoz y Ramirez en nombre de Anacleta Ibañez Arranz, mujer de Aniceto de Diego Miguel, vecino de Campillo, para litigar en la demanda de terceria que la misma ha interpuesto sobre mejor derecho á los bienes embargados á mencionado su marido á consecuencia de autos ejecutivos, en cuyo incidente son partes Braulio de Diego Miguel, vecino de dicho Campillo, representado por el Procurador D. Leonardo Vicente Rodriguez, el Promotor fiscal en representacion de la Hacienda pública, y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldia del Aniceto de Diego y de D. Pedro Alvarez Aranda vecino de Fuentespina, Procurador en su nombre D. José Hurtado Capelo.

1.º Resultando que en treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis por escritura pública otorgada ante el Notario que fue de Fuentespina D. Julian Izquierdo confesó Aniceto de Diego Miguel, vecino entonces de Castrillo de la Vega, haber recibido de Florencio Ezama Garcia, vecino de expresado Fuentespina, la cantidad de doscientos noventa y cinco escudos, que le habia prestado sin interés alguno hasta el primero de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, constituyéndose fiador y principal pagador su hermano Braulio de Diego Miguel, de la vecindad de Campillo.

2.º Resultando que habiendo fallecido el Florencio Ezama, y en virtud de su disposicion testamentaria, se discernió el cargo de curador ad litem y ad bona de sus hijos menores de edad Matea, Patricio, Juliana, Pedro, Mariano, Gumersinda y Gumersindo Ezama Serrano á D. Pedro Alvarez Aranda, vecino de indicado Fuentespina:

3.º Resultando que en cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco el Procurador D. José Hurtado Capelo como apoderado del curador D. Pedro Alvarez presentó demanda ejecutiva contra el deudor Aniceto de Diego Miguel por la cantidad de los doscientos noventa y cinco escudos, ó

sean setecientos treinta y siete pesetas cincuenta céntimos; y seguida la ejecucion por sus trámites legales se le embargaron bienes al Aniceto, á quien en sentencia de seis de Marzo de mil ochocientos setenta y seis se le condenó al pago de la cantidad reclamada, cuya sentencia fue consentida, por lo que se ordenó la tasacion pericial de los bienes que se le habian embargado:

4.º Resultando que no habiendo conformidad en la tasacion pericial se acordó el sorteo de un perito tercero, en cuyo estado, la Anacleta Ibañez, representada por dicho Procurador Ramirez, presentó demanda de terceria de mejor derecho á los bienes embargados á mencionado su marido, solicitando al mismo tiempo informacion de pobreza para la continuacion de la terceria; y formada pieza separada, se confirió traslado al Aniceto de Diego, Procurador Capelo y al Ministerio fiscal por término de seis dias á cada uno; y evacuado solo por dicho Ministerio, se acusó á aquellos la rebeldia y se mandó continuar las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado, en cuyo estado se mostró parte el fiador Braulio de Diego Miguel, y en su nombre el Procurador D. Leonardo Vicente Rodriguez oponiéndose á la pobreza:

5.º Resultando que recibidos los autos á prueba, los Procuradores Ramirez y Rodriguez nombraron respectivamente á Bonifacio Poza y Roque Garcia para que tasasen los bienes de la pertenencia de la Anacleta Ibañez y los de su marido Aniceto de Diego en venta y renta y productos de los mismos:

6.º Resultando que de conformidad ambos peritos han valorado á instancia del Procurador Ramirez en cuatrocientas tres pesetas setenta y cuatro céntimos el producto en cultivo y libres de gastos y contribuciones los bienes que en la actualidad posee el Aniceto de Diego, y en ciento sesenta y tres pesetas sesenta y dos céntimos la renta; así bien en doscientas cuarenta y dos pesetas treinta y siete céntimos el producto anual, y en ochenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos la renta de los bienes embargados al Aniceto en el expediente ejecutivo; y los de Anacleta Ibañez en noventa y dos pesetas en venta, siete en renta y cinco pesetas ochenta y siete céntimos en cultivo, libres de contribucion y gastos:

7.º Resultando que mencionados peritos y á solicitud del Procurador Rodriguez han valorado de mútua conformidad el total producto de las fincas del Aniceto en cultivo, libres de gastos y sin rebajar las contribuciones,

en ochocientas cincuenta y ocho pesetas treinta y ocho céntimos y en doscientas treinta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos su renta:

8.º Resultando que según declaración de los testigos Eladio y Jacinto Baciero de Diego, Doroteo Esteban Pérez y otros, el jornal diario de un bracero en un término medio en esta localidad es el de siete reales, y según manifestación del Alcalde de esta población es el de cinco reales, y aunque se tuviese en cuenta el producto de todas las fincas del Aniceto con inclusión de los embargados y los de exclusiva pertenencia de su mujer Anaclata, no llegan al doble jornal de un bracero:

9.º Resultando que el Ministerio fiscal solicita se declare pobre á la Anaclata Ibañez para los efectos que ha motivado su pretension y sin derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede la ley:

1.º Considerando que si bien las veintiocho pesetas setenta y cuatro céntimos que paga de contribucion al veinticinco por ciento dan un producto de ciento diez y nueve pesetas treinta y ocho céntimos, y los que producen las fincas que ha dejado de incluir en el amillaramiento no son suficientes para declarar la rica, toda vez que todos juntos no dan el producto de tres mil seiscientos cincuenta reales al año, que es el del doble jornal de un bracero en esta localidad:

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y demás referentes,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Anaclata Ibañez Arranz con derecho á disfrutar de los beneficios que les concede la ley á los de su clase. Y en atención á que el presente incidente se ha seguido en rebeldía de Aniceto de Diego y de D. Pedro Alvarez, además de notificarse esta resolución en los estrados del Juzgado, publíquese en el Boletín oficial de la provincia, expidiéndose al efecto el correspondiente testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma, según lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha ley.

Así por esta sentencia, que se pronunciará definitivamente juzgando, sin especial condenacion de costas, lo proveyó, mandó y firmó: Trifon Perez:

Pronunciamento: Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos se-

tenta y siete, siendo testigos Daniel Martín Blanco y Agapito Gabriel Rumbiales, de esta vecindad, de que doy fe. =Francisco de la Higuera.

Corresponde con su original; y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que signo y firmo en Aranda de Duero á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y siete. =Francisco de la Higuera.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Salas de los Infantes.

D. Benito Martínez Diaz, Escribano de la mesa de este Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes,

Doy fe: que en el mismo y por mi escribanía se ha seguido causa criminal contra Leoncio Benito, vecino de Arauzo de Miel, sobre homicidio de su convecino Régulo Martín, en la cual se dictó sentencia ejecutoria con fecha veintiseis de Marzo último, cuya parte dispositiva copiada á la letra es como sigue:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas dicha sentencia, por la que declarándose que los hechos que se estiman probados constituyen el delito de homicidio, que su autor es el procesado, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, se condena á dicho Leoncio Benito Izquierdo á la pena de catorce años ocho meses y un día de reclusion con las de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, la indemnizacion de mil pesetas al padre del imperfecto D. Cayetano Martín y al de todas las costas, sin prision por sustitucion en caso de insolvencia que se declarará.

Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos. =Ecequiel Valdes. =Norberto Blasco. =Miguel Gil y Vargas.

Lo relacionado y parte dispositiva de la sentencia inserta conviene exactamente con sus originales obrantes en el de su razon, y este por ahora en mi oficio, á que me remito. Para que conste y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Salas de los Infantes á trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete. = Benito Martínez Diaz.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

Don Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido,

Hago saber: que habiendo fallecido D. Manuel Lopez Peña, Cura de

Ahedo las Puebas, con testamento, se han practicado las operaciones de testamentaria en sus tres periodos por el Albocea D. Nicolás Gomez Bravo, y presentadas al Juzgado para su aprobacion se han puesto de manifiesto á los herederos por ocho dias en la Escribanía del Actuario; y hallándose ausente el heredero Juan Garcia Peña, se le cita y emplaza para que en el término de veinte dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid comparezca á hacer uso de su derecho, apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete. = Galo Sanz. = P. M. de S. Sria. = Tirso de Pereda.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Valmaseda.

D. Hilarion Segundo de Zabálburu, Juez municipal suplente de esta villa de Valmaseda, provincia de Vizcaya, en que no se usa de papel sellado, ejerciendo en este negocio funciones de Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto cito y llamo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Doña Teresa de Ibarra y Fernandez, vecina que fue de Villasana de Mena, que falleció en diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en forma en el expediente de abintestato promovido por su hijo Don Manuel Mendieta é Ibarra, vecino de la villa de Irún, solicitando la declaracion de heredero, único presentado hasta la

fecha, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valmaseda á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y siete. = Hilarion Segundo de Zabálburu. = Por mandado de S. Sria., Isidoro de Llano.

Corresponde con su original, á que me remito, en Valmaseda dicho dia, mes y año. = Isidoro de Llano. = V.º B.º = Hilarion Segundo de Zabálburu.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Berlangas.

Habiéndose ausentado de esta población en el dia de hoy 13 del corriente el mozo Luis Sacristan Camarero, comprendido en la quinta para el servicio activo, núm. 1 del sorteo verificado, y no sabiendo el punto de su residencia, he dispuesto citarle por el presente á fin de que se presente ante esta Alcaldía á manifestar el punto fijo de su residencia, y hacerle comprender el deber que tiene de presentarse cuando el Gobierno determine la entrega en caja, en la inteligencia de que si falta á su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Berlangas 13 de Abril de 1877. = El Alcalde, Felipe Sanchez.

Inclusa de Madrid.

El pago de dos mensualidades á las nodrizas de la provincia de Burgos que tengan expositos de dicho asilo tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, en los dias 27 y 28 del corriente.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del exposito, sellada sin enmienda, y firmada con fecha corriente del respectivo Juez municipal, asi como tampoco á la que no se presente en los dias señalados.

Madrid 14 de Abril de 1877. = El Director.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.		Arbitrios municips.		Total.	
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto	240,62		2,72		243,34	
Matadero	287,44				287,44	
Ferro-carril	78,70		177,84		256,54	
Santander			40,77		40,77	
Madrid	28,36		2,74		31,10	
Francia	26,03		3		29,03	
San Pedro	7,40		1,49		8,89	
Central						
Oficina de Administracion						
Total	668,25		198,56		866,81	

Burgos 18 de Abril de 1877. = Ramon Somoza. = El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.